

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL- RESTITUCION  
Radicación: 2020-00326-00  
Demandante: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS.  
Demandado: ABEL DIAZ CERDA

Viene a despacho el presente asunto, a fin de resolver sobre la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por el DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, en su calidad de apoderado judicial del demandante, en el que solicita: **1.-** Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble motivo de la restitución. Solicitando la comisión a la Inspección Superior de Policía Municipal. **2.-** Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, que ocupa el local comercial a restituir denominado PARRILLADA ESPAÑOLA y que desde la admisión de la demanda se decreta el derecho a retener todos los objetos con que el arrendatario haya amueblado, provisto o guarnecido el inmueble en atención a lo previsto en el artículo 2000 del C.C.

Sobre el particular, observa el despacho que, en lo que tiene que ver con la solicitud de los bienes muebles, cuya medida no se decretó en el auto admisorio de la demanda, fue en virtud de la no aplicación por parte del profesional del derecho de las previsiones del artículo 83 C.G.P.

Ahora, respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio PARRILLADA ESPAÑOLA, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio a nuestra orden de embargo, comunicada mediante oficio 149 del 10 de febrero de 2021 y suscrita por la Dra. CAROLINA FERNANDEZ CERON, la solicitud debe ser modificada por parte del apoderado judicial demandante, toda vez que el establecimiento que aparece registrado en Cámara de Comercio no corresponde al indicado en su solicitud, ya que como se indica el nombre del mismo es ESPAÑOLA Y OLE con Matricula No. 174335 de propiedad del demandado ABEL DIAZ CERDA.

En igual forma, la solicitud de aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 2000 del Código Civil, se le indicó al profesional del derecho que la misma sería objeto de pronunciamiento al momento de resolver la Litis planteada, toda vez que contra dicha decisión el apoderado no interpuso recurso alguno dicha decisión, estando en firme y por preclusión de los términos judiciales la decisión tomada en nuestra providencia de fecha 3 de febrero de 2021 se mantendrá.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

1.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante y su apoderado el contenido del Oficio remitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. CAROLINA FERNANDEZ CERON en respuesta a nuestra orden de embargo comunicada mediante oficio 149 del 10 de febrero de 2021, para los fines a que haya lugar.

2.- ABSTENERSE el despacho de resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFIQUESE la anterior determinación, mediante Estado que se publicara en la página WEB que se lleva por este Juzgado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili